



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, Septiembre Trece(13) de 2021

**SENTENCIA Nro 155**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

**I ANTECEDENTES**

Los grupos familiares que se detallan a continuación por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, presentan demanda a través del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, con la pretensión de que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL<sup>1</sup>, responsable por los perjuicios causados en los hechos acaecidos el día **17 de julio de 2015**, en el Municipio de Suarez Cauca.

**PRIMER GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>
<b>ROMAN MINA AMBUILA</b> (víctima directa) Actúa a nombre propio y en representación de <b>PAULA YINETH MINA RIVERA; YULIETH NAOMY MINA LUCUMI</b> y <b>ANYI VANESSA MINA RIVERA</b>
<b>LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ</b>
<b>DEISY JOHANA MINA ZUÑIGA</b>
<b>JHON ALEXANDER MINA</b>
<b>LUIYI ALEJANDRO MINA</b>
<b>YOLANDA MINA AMBUILA</b>
<b>FLOR MINA AMBUILA</b>
<b>MARIA DEL CARMEN AMBUILA</b>

**SEGUNDO GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>
<b>ALONSO CHARA ZUÑIGA</b>

**TERCER GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>
<b>JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ</b> en nombre propio y en representación de <b>MARIA JOSE AGREDO TEGUE</b>
<b>ANGELA MARIA TEGUE PALACIOS</b>
<b>LUIS LIBARDO AGREDO</b>
<b>MARINA AGREDO</b>

<sup>1</sup> La entidad se menciona en la conciliación prejudicial folio 66 y la demanda folio 73 vuelto.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

<b>ADRIANA MARIA AGREDO</b>
-----------------------------

#### **CUARTO GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>
-------------------

<b>OCAR VALENCIA</b> en nombre propio y en representación de CARLOS ANDRES VALENCIA
---

<b>ROSA ELENA APONZA</b>
--------------------------

#### **QUINTO GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>
-------------------

<b>LUZ MARINA CABRERA QUINTERO</b>
------------------------------------

<b>LUZ KARIME RIVERA CABRERA</b>
----------------------------------

<b>ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA</b>
---------------------------------------

<b>EDIMAR MUÑOZ CABRERA</b>
-----------------------------

<b>AURA QUINTERO DE CABRERA</b>
---------------------------------

### **1.1. Pretensiones:**

Solicitan que se declare a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de julio de 2015 en el Municipio de Suarez, Cauca, cuando grupo armado no institucional realizó un atentado en contra de la Estación de la Policía Nacional, acantonada en el casco urbano de Suarez, Cauca.

Por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante solicita:

Para ROMA MINA AMBUILA: la suma de cincuenta millones de pesos o la suma que se llegare a probar en el curso del proceso.

Para ALONSO CHARA ZUÑIGA, la suma de cincuenta millones de pesos o la que se llegare a probar en el curso del proceso.

Para JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, la suma de setenta millones quinientos veintiséis mil doscientos cuatro pesos, o la suma que se llegare a probar.

Para OSCAR VALENCIA la suma de cincuenta millones de pesos o la que se llegare a probar en el curso del proceso.

Para LUZ MARINA CABRERA la suma de cincuenta millones de pesos o la que se llegare a probar en el curso del proceso.

Por perjuicios morales la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Por daño a la salud el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas.

### **1.2. Hechos**

El día 17 de julio del año 2015 los demandantes se encontraban en la cabecera del Municipio de Suarez, Cauca, siendo aproximadamente las 7:30 pm, cuando grupo armado no institucional perpetró un atentado con artefactos explosivos y disparos de fusil en contra de la Estación de Policía ubicada en el casco urbano del mencionado municipio.

Como consecuencia de los hostigamientos, los demandantes sufrieron perjuicios de orden, material, moral y daño a la salud, debido a que tras los

Expediente No:	19001-33-33-006-2017-00292 -00
Demandante:	ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Medio De Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ataques tuvieron que recibir atenciones médicas para el restablecimiento de su salud en el centro médico de Suarez, Cauca.

### **1.3. Actuaciones Surtidas**

La demanda fue presentada el 03-10-2017, fue admitida el 18-10-2017, se admitió su adición el 13-02-2018, se llevó a cabo audiencia inicial el 20-11-2019 y de pruebas el día 21-04-2021, mediante auto de 20 de agosto de 2021 se corrió traslado de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

### **1.4. Pronunciamiento de la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y sostiene que el acto generador del daño no fue causado por miembro alguno de la institución, sino por grupos terroristas sin ninguna relación con la Policía Nacional. Tampoco se incurrió en omisión pues los hechos se presentaron de forma imprevista y fueron dirigidos a atentar contra la población civil de Suarez, Cauca, hechos materia de investigación por las autoridades, por tanto considera que no puede endilgarse responsabilidad a la Policía Nacional.

Refiere que con ocasión de los hechos se rindieron diferentes informes en los cuales se relacionó a las víctimas, sin embargo, los demandantes no figuran en dichos listados.

Destaca que según las historias clínicas allegadas, las víctimas asistieron entre el 21 y 22 de julio de 2015 a consulta médica, es decir, 5 y 6 días después de los hechos, por tanto resulta extraño que no lo hayan hecho el día en que se presentó el ataque.

Formula las excepciones que denomina ATAQUE INDISCRIMINADO – HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

### **1.5 Alegatos De Conclusión**

#### **1.5.1 Alegatos de la parte Actora**

Aduce que de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se demostró el daño sufrido por los señores ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, toda vez que, tienen su historia clínica<sup>1</sup> acopiada al plenario, para fechas de 17 de julio de 2015 y días posteriores, en las cuales se relacionan las afectaciones sufridas a causa del hostigamiento contra la Estación de Policía en Suarez, Cauca el día 15 de julio de 2015. Obra en el expediente, el Oficio PGD-F-04, del 28 de Julio de 2016<sup>2</sup>, suscrito por la Coordinadora de la Empresa Social del Estado Norte 1- Buenos Aires/ Suarez, relaciona el número de pacientes valorados por la ESE, a causa de los hechos, del 17 de julio del 2015, el cual superó los 70 pacientes, entre los cuales se encuentran mis representados; la entidad prestadora de salud menciona en el documento los pacientes atendidos, la fecha de consulta y el diagnóstico, de la siguiente manera:

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

NOMBRE	FECHA CONSULTA	DE	DX DIAGNOSTICO
JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ	17/07/15		R51X-CEFALEA-H814-VERTIGO
LUZ MARINA CABRERA QUINTERO	17/07/15		T07X-TRAUMATISMO MULTIPLES
OSCAR VALENCIA	21/07/2015		H931-TINITUS M255-DOLOR ARTICULACION
ROMAN MINA AMBUILA	17/07/2015		H920 OTALGIA

En igual medida se incorporó al proceso, Resolución de víctimas No.201621267 de 25 de enero de 2016, de la Unidad de Víctimas para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que demuestra la calidad de víctimas de los demandantes, con ocasión al atentado contra la Estación de Policía en Suarez, Cauca, del día 17 de julio de 2015. Cabe destacar que se solicitó en la demanda ordenar la práctica de valoración de pérdida de capacidad laboral de los señores ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, prueba que fue debidamente decretada durante audiencia inicial, y la cual se aportará una vez sea expedida por la Entidad.

Refiere que los hechos se atribuyen fáctica y jurídicamente a la entidad además se encuentran demostrados los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, por lo tanto solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda

### 1.5.2 Alegatos de la Policía Nacional

Dice que de ser ciertas las circunstancias que narra el actor, debe entenderse que es un evidente ATAQUE INDISCRIMINADO CONTRA LA SOCIEDAD. Las causales que exoneran de responsabilidad deben tener las características de ser irresistibles e imprevisibles. Ser irresistible es la imposibilidad del obligado de llevar a cabo el comportamiento esperado y la imprevisibilidad ocurre cuando no es posible contemplar por anticipado su ocurrencia, esto es, que el acontecimiento sucedió de manera súbita y repentina. No todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede en cada caso concreto, válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. No se puede negar que a la luz de lo dispuesto en la Constitución Nacional, la institución policial está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los residentes en Colombia; sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Institución debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios que tiene a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible que dispusiera de un enorme contingente de policías para que cuidará a cada ciudadano de esa población.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Sostiene que se configura el hecho exclusivo y determinante de un tercero pues es claro que los hechos aquí debatidos se enmarcan en un escenario de zozobra por grupos al margen de la ley, en el que no cabe responsabilidad de la Policía Nacional en razón a que dicho ataque fue ejecutado por un tercero desconocido. En este sentido, el informe de novedades demuestra que el daño no lo causó directamente la Policía Nacional. En el proceso que se debate, no se vislumbra ni el más mínimo indicio de falla en el servicio por lo que no cabe la posibilidad de imputar responsabilidad.

Señala que para el caso en concreto se tiene que una vez verificado el acervo probatorio no se evidencia prueba alguna que demuestre daños materiales, así como tampoco daños a la salud; pues no se evidencia facturas de arreglos de los diferentes bienes que pudieron quedar averiados y/o posiblemente destruidos, lo cual no permite cuantificar el daño quedado como una afirmación subjetiva.

Se trae a colación la resolución No. 2016-21267 del 25 de enero de 2016 FUD NK 000645780 por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015, y que fue aportada por el abogado de la parte actora, con lo cual se aduce que los actores no fueron incluidos por no haber acreditado suficientemente los hechos victimizantes.

De otra parte se demuestra que no existe un nexo de causalidad entre los hechos presentados el día 17/07/15 y los establecidos en la historia clínica, demostrándose de esta manera que la Policía Nacional no fue la que generó las supuestas lesiones que se le produjeron a los hoy demandantes.

Por lo anteriormente solicita, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

### **1.5.3. Concepto Procuradora Judicial**

No se pronunció en esta etapa judicial.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

No ha operado la caducidad pues los hechos ocurrieron de 17 de julio de 2015, por tanto el término de caducidad se cumplía el 18 de julio de 2017. La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 17 de mayo de 2017 (faltando 62 días para el cumplimiento del término de caducidad), la constancia de fracaso conciliatorio se expidió el día 10 de agosto de 2017 y la demanda se presentó el día 02 de octubre de 2017, es decir al día 53, por tanto fue incoada en término.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

## 2.2. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se centra en determinar si LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, es administrativamente responsable de los daños reclamados por la parte actora con motivo de las lesiones sufridas por ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARA ZUÑIGA, JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, OSCAR VALENCIA y LUZ MARINA CABRERA, en hechos del día 17 de julio de 2015 cuando grupos al margen de la ley atacaron la Estación de Policía del Municipio de Suarez Cauca.

## 2.3. Tesis del Despacho

De conformidad con lo expuesto cabe concluir que el ataque se dirigió en contra de miembros e instalaciones de la Policía Nacional, esto es, personas o bienes representativos del Estado, configurándose responsabilidad bajo el régimen de riesgo excepcional, sin que pueda accederse a la causal de exculpación de hecho de un tercero, en cuanto que ésta se excluye tratándose de un ataque direccionado en contra de miembros de la Institución Policial en cuya ejecución se causó lesiones a civiles que no estaban en el deber jurídico de soportar.

## 2.4. Lo Probado En El Proceso

### 2.4.1 El daño

Historia clínica de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE, fecha de consulta 17/07/2015 paciente **ROMAN MINA AMBUILA**, motivo de consulta: Por dolor de oído paciente con trauma acústico por onda explosiva cuando la guerrilla hostigó al Municipio de Suarez, niega pérdida de conciencia ahora con cuadro gripal, diagnóstico principal otalgia.

Historia clínica de consulta externa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE, fecha de consulta 22 de julio de 2015 paciente **ALONSO CHARA ZUÑIGA**, motivo de consulta: dolor de oídos, enfermedad actual: paciente de 41 años que presenta sensación de plenitud otica y disminución de la agudeza auditiva de hace una semana el 17-07-2015 En el municipio de Suarez se presenta hostigamiento de la guerrilla con artefactos explosivos, paciente que se encuentra cerca del lugar en el día de los hechos con barotrauma, otalgia y disminución de la agudeza visual. Diagnostico principal otalgia, diagnostico 1: Barotrauma otítico, se receta diclofenaco sódico, se realiza remisión a Otorrinolaringología al Hospital Francisco de Paula Santander.

Historia clínica de consulta externa de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 ESE, fecha 22 de julio de 2015 paciente **JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, motivo de consulta: reconocimiento médico legal, paciente de 32 años que el día 17 de julio de 2015 refiere que transitaba por la calle de la Estación de Policía cuando ocurrió la explosión refiere posterior a la onda explosiva presentó otalgia bilateral, cefalea global de moderada intensidad niega otra sintomatología. Otoscopia evidencia membrana timpánica derecha perforada, membrana timpánica izquierda eritematosa, diagnóstico perforación de la membrana timpánica sin otra especificación, diagnóstico 2 cefalea, órdenes médicas ibuprofeno tableta 400mg cada 12 horas vía oral. En la misma atención del 7-17-2015 se le hace diagnóstico de vértigo origen central, se le ordena diclofenaco sódico, dexametasona, ibuprofeno.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Historia clínica de Consulta Externa de Empresa Social del Estado Norte 1 ESE, de fecha 21 de julio de 2015, paciente **OSCAR VALENCIA**, motivo de consulta dolor de oídos, paciente masculino de 45 años de edad quien solicita consulta por presentar dolor intenso en región gicomático (sic) acompañado de tinnitus posterior a explosión en puesto de Policía quien se encontraba cerca de los hechos motivo por el cual consulta se le ordena remisión por otorrinolaringología y valoración por odontología motivo por el cual consulta. Diagnóstico tinnitus, dolor articulación, se le emite orden médica farmacológica de acetaminofén tabletas por 500 mg cada 8 horas vía oral cada 8 horas. Se remite a Hospital Francisco de Paula Santander para atención por otorrinolaringología. Atención de odontología, fecha de consulta 8 de julio de 2015, motivo de consulta "casi no puedo mascar después de las explosiones" (explosión de granada en Puesto de Policía, Suarez, Cauca). Paciente que refiere disminución en apertura y dolor en músculos faciales a la palpación posterior explosión de granada cercana. Se receta metocarbamol 750 mg tableta cada 12 horas y control en 15 días.

Historia clínica de atención clínica de observación en la Empresa Social del Estado Norte 1 ESE fecha de atención 17-07-2015, paciente **LUZ MARINA CABRERA QUINTERO**, motivo de consulta, paciente quien refiere que durante hostigamiento de guerrilla al Municipio de Suarez presenta trauma acústico con abombamiento de oídos causada por onda acústica de explosivos. Paciente sin evidencia de lesiones físicas egresa con diclofenaco por 75mg naproxeno con control por consulta externa, diagnóstico principal: traumatismos múltiples no especificados.

Se aportó al proceso copia del oficio de 8 de julio de 2016, firmado por la Jefe Coordinadora del Punto ESE Norte 1 Suarez, en el cual señala que durante el día 17 de julio de 2015 la entidad atendió a todas las personas asistentes el mismo día por el servicio de urgencias, reposando en el sistema de información de la ESE, sus historias clínicas, en el transcurso de los días se presentaron más personas al servicio de Consulta Externa, argumentando haber sido víctimas de los hechos del 17/07/2015. Se dijo que en ese entonces se contaba con 3 médicos por consulta médico en urgencias y el servicio de Consulta externa es muy congestionados, debido a la cantidad de personal que se tenía para atender se acordó con la Personera NASLY LUCUMI DIAZ, asignar fechas de consultas para las personas afectadas, todo con el fin de atender a todas las personas, se presenta una relación de personas que comparecieron a las citas, se señala que quienes no aparecen con diagnóstico no comparecieron a la respectiva consulta. En el listado de personas se incluyen JOSE LIBARDO AGREDO atendido cefalea y vértigo, LUZ MARIANA CABRERA, atendida por traumatismos múltiples, ROMAN MINA MABUILA, atendido por otalgia, OSCAR VALENCIA, atendido por tinnitus dolor articulación. En la relación enviada por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 1 no se enlistó al señor ALONSO CHARA ZUÑIGA.

#### **2.4.2. Dictámenes de Pérdida de Capacidad Laboral**

Al proceso se aportaron las siguientes valoraciones efectuadas por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NARIÑO

##### **ALONSO CHARA ZUÑIGA:**

Documento 44 del Cuaderno Principal obra el Dictamen en el cual se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

- 22/08/2015 Empresa Social del Estado Norte 1 ESE Medicina General: Barotrauma ótico
- 7/02/2019 Psicología, Estrés postraumático
- 28/10/2020 Clínica de Salud Mental Moravia Psiquiatría: Trastorno de estrés postraumático, trastorno mixto de ansiedad y depresión, trastorno de pánico.

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad: 17/7/2015

**VALOR TOTAL CALIFICACIÓN 18.90%**

**LUZ MARINA CABRERA QUINTERO:**

Documento 45 del Cuaderno Principal obra el Dictamen en el cual se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

- 11/07/2019 Psicología: Estrés postraumático
- 17/07/2015 Urgencias Empresa Social del Estado: Trauma por onda acústica explosivos.

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad 17/7/2015

**VALOR TOTAL CALIFICACIÓN 19.00%**

**ROMAN MINA AMBUILA**

Documento 46 del Cuaderno Principal obra el Dictamen en el cual se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

- 17/07/2015 Empresa Social del Estado Norte 1 ESE Medicina General, Otaglia trauma acústico debido a onda explosiva
- 7/02/2019 Psicología Trastorno de ansiedad generalizada.

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad 17/7/2015

**VALOR TOTAL CALIFICACIÓN 19.40%**

**OSCAR VALENCIA**

Documento 6 del Cuaderno de Pruebas obra el Dictamen en el cual se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

- 27/04/2021 Psicología Trastorno de estrés postraumático
- 29/08/2019 Audiometría Pérdida auditiva bilateral simétrica tipo neurosensorial leve.

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad 17/7/2015

**VALOR TOTAL CALIFICACIÓN: 19.84%**

**JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Documento 7 del Cuaderno de Pruebas obra el Dictamen en el cual se tuvieron en cuenta los conceptos de especialistas relacionados con la calificación:

- 17/07/2015 Empresa Social del Estado Norte 1 Buenos Aires Cefaleam vértigo de origen central
- 27/04/2021 Ips Amisalud Otra otitis media aguda
- 27/04/2021 Psicología Trastorno de ansiedad generalizada.

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad 17/7/2015

**VALOR TOTAL CALIFICACIÓN:18.50%**

### **2.4.3. Prueba sobre la Inscripción en el Registro Único de Víctimas**

Se aporta copia de la Resolución Nro. 2016-21267 de 25 de enero de 2016 "Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del Decreto 1084 de 2015", como fundamento del acto administrativo se señala que la señora YOLIMA VALENCIA CARABALI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34502555 rindió declaración ante la Personería Municipal de Suárez del departamento de Cauca el día 25 de agosto de 2015, declaró el hecho victimizante de Hostigamiento de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 156 de la Ley 1448 de 2011, y 2.2.2.3.1, 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3, 2.2.2.3.7 del Decreto 1084 de 2015.

Que la señora YOLIMA VALENCIA CARABALI en su narración señala

"(...) En el Municipio de Suarez (sic) Cauca, en el barrio el centro de la zona urbana, el día 17 de julio de 2015, eran las 6 y 50 pm, cuando se presentó un atentado terrorista, yo venía de la casa y me dirigía hacia la plaza de mercado, cuando íbamos llegando con mi hija cerca a la estación de policía, como hay reductores de velocidad nos tocó mermar el paso, cuando sentimos que cayó algo al piso que sonó como si hubieran quebrado una botella, yo quede estática no me podía mover del miedo, mi hija salió a correr y me decía corra mamá corra, pero no me puede mover del miedo, luego siguieron cayendo más granadas que le tiraba [grupo armado] a [grupo armado], cuando ya vimos quedamos en medio del fuego cruzado, luego pudo moverme del sitio y corrimos para la casa, llegue a la casa me senté en el andén y tenía mucha gente alrededor mías, y la gente decía subámosla a la moto, pero yo no sabía lo estaba pasando, cuando pregunte qué era lo que estaba pasando, cuando me dijeron que era que yo estaba herida, me llevaron para el hospital y cuando íbamos en el camino en la moto, se volvió a presentar cruce de balas y volvimos y quedamos en medio del fuego cruzado, cuando estaba en el hospital empezó llegar mucha gente herida por esquilar y otros por aturdimiento de las hondas explosivas, como resultado del atentado terroristas resultamos tres personas heridas, que fueron un policía, mi hija y mi persona, y las otras con problemas auditivos, y por otro lado hubo afectaciones en viviendas y negocios comerciales y perdidas económicas de personas que trabajan en el comercio, yo resulte herida con siete esquirla de los artefactos que lanzaba y aun las tengo en el cuerpo porque no me las pudieron sacar (...)" (sic).

En el mismo acto administrativo la Unidad para la Reparación a las Víctimas señaló lo siguiente:

Para el presente caso, dentro del Formato Único de Declaración se encuentran los siguientes anexos y documentos que permiten proceder con la valoración de este evento masivo, tal como se describió en la narración de los hechos:

- Anexo 13 o formato de censo para eventos masivos, donde se realizó la caracterización de cada uno de los hogares relacionados en la declaración.

- Acta de Hechos Victimizante Eventos Acto Terrorista - Ocurrido el día 17 de julio de 2015, Zona Urbana del Municipio de Suárez Cauca, del día 24 de julio de 2015, suscrita por la Personera Municipal y el Secretario de Gobierno del municipio de

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Suárez (Cauca), en donde se indican los hechos ocurridos el 17 de julio de 2015 en el barrio El Centro del municipio de Suárez (Cauca):

“(…) siendo aproximadamente las 6:50 pm, se presentó un atentado terrorista, contra la Estación de Policía acantonada en el barrio el centro de la localidad, generado por el grupo ilegal al margen de la ley — guerrilla. Hubo explosiones de artefactos explosivos, entre ellas granadas, a su vez quedo una (1) granada sin explotar en el área externa de la Estación de Policía, y fue retirada del sitio por un grupo especial de la Policía de forma controlada al día siguiente, es decir el día 18 de agosto de 2.015. En la hora que sucedió el acto terrorista, a una distancia de aproximadamente 20 se encuentra ubicada una sede de concertación política del partido de la U, en cuyo espacio se llevaba a cabo una reunión en la que había gran concentración de personas, razón por la cual se justifica el número de personas que a continuación se relacionan y que reportaron afectaciones por las ondas explosivas presentadas en el acto terrorista. En visita realizada por la Alcaldía y la Personería Municipal a la zona afectada, se verifico que la Estación de Policía fue impactada con tiros de bala y un artefacto explosivo de largo alcance, sufriendo daños en su infraestructura física; se identificaron varios inmuebles afectados entre viviendas y locales comerciales con daños en sus estructuras, ocasionados por los impactos de las balas y el impacto de las explosiones de los artefactos explosivos. Hasta el momento se han reportado ciento veintiún (121) civiles con afectaciones así: más de 80 personas con diagnósticos médicos por diferentes causas más dos policías heridos. Presentaron heridas de consideración y de remisión medica de urgencias a hospitales de nivel 2 y 3 la señora Yolima Valencia Carabali C.C 34502555, con heridas en el cuerpo, producidas por esquirlas que se le incrustaron, producto de las explosiones, y un Policía, quienes fueron atendidos inicialmente en el centro hospitalario de la localidad y remitidos por la urgencia de las afectaciones de las heridas en el cuerpo a centros médicos de nivel II y III (…)”

De conformidad con las pruebas aportadas, las verificaciones efectuadas por la Unidad para la Atención a las Víctimas resolvió incluir en el Registro Único de Víctimas a varias personas que resultaron afectadas con los hechos de fecha 17 de julio de 2015 en el barrio El Centro del municipio de Suárez, Cauca:

**OSCAR VALENCIA, CC 10472244**, por el hecho de Hostigamiento y lesiones personales

**ROMAN MINA AMBUILA, CC 10472250**, por el hecho de Hostigamiento y lesiones personales

**JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ, CC 10473926**, por el hecho de Hostigamiento y lesiones personales

**LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, CC 34500946**, por el hecho de Hostigamiento y lesiones personales

En cuento al señor **ALONSO CHARA ZUÑIGA, CC 10472451**, en el ARTÍCULO OCTAVO de la Resolución 2016-21267 de 25 de enero de 2016, se dispuso:

“NO RECONOCER el hecho victimizante de HOSTIGAMIENTO a las personas relacionadas en el presente artículo, en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución”

#### **2.4.4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos**

El Comandante de Estación de Policía de Suarez, Cauca, presentó Informe de Novedad, con fecha 18 de julio de 2015 ante el Comandante Segundo Distrito de Policía Cauca, en el cual textualmente se señala:

“Respetuosamente me dirijo a mi Coronel, con el fin de informar la novedad presentada el día 17 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 19: 10 horas, la población del municipio de Suarez fue objeto de hostigamiento por parte de miembros de la columna

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Miller Perdomo de las FARC, quienes delinquen en esta jurisdicción, los cuales dispararon ráfagas de fusil desde diferentes puntos de donde esta ubicadas las instalaciones policiales; de la parte alta (costado occidental), parte frontal (calle de la Iglesia) y parte trasera (costado oriental, del otro lado del río Cauca), así mismo lanzaron artefactos explosivos, tres (3) granadas de fragmentación unidas con cinta cada una a la barra de pentolita, causando daños materiales en diferentes partes a las instalaciones policiales y casas aledañas. Como resultado de la acción resultaron lesionados dos (2) unidades policiales así:

1. Patrullero DIAZ JOBSOY ESTEBAN DAVID, cedula de ciudadanía 1010058120 el cual presenta una herida en la mano izquierda zona temporal derecha por esquirlas, quien fue remitido a la clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali y fue dado de alta el día de hoy y salió con 5 días de excusa del servicio.
2. Auxiliar de Policía EVER DE JESUS RESTREPO CAMPIÑO cédula de ciudadanía 1028120893, el cual presenta una herida sobre el parpado ojo izquierdo y fue atendido en el hospital local ESE Suarez.

En los mismos hechos fueron atendidos en el hospital local 36 personas, quienes presentaban en su mayoría aturdimiento por las explosiones, quedando como lesionados cuatro ciudadanos:

1. YOLIMA VALENCIA CARABLÍ, identificada con cédula de ciudadanía 34502555, fecha de nacimiento 22 de octubre de 1979, estilista, natural de Buenos Aires, quien presentaba heridas por esquirlas en diferentes partes del cuerpo y fue remitida al hospital Francisco de Paula Santander del Municipio de Santander de Quilichao.
2. WILMAR AMBUILA identificado con cédula de ciudadanía 1682807
3. VICMACHER VARGAS VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1067463860,
4. ANDERSON CARABALI RINCON identificado con cédula de ciudadanía 1067462427, quienes presentan heridas leves causadas por la metralla de los artefactos explosivos lanzados por los terroristas, atendidos en el hospital de Suarez y dados de alta.

Se activó de manera inmediata el plan defensa con el fin de repeler el ataque, logrando con esto que los bandidos huyeran del lugar donde se encontraban realizando los disparos, recuperando con esto la tranquilidad y seguridad de las instalaciones policiales y de la población en general. Posteriormente se constataron novedades del personal policial, y se evidenció las novedades antes mencionadas, razón la cual se adelantaron todas las medidas necesarias, a fin de llevar a nuestros policías (sic) para que se les prestara atención médica. También salió afectado el señor patrullero JUAN DAVID GONZALEZ RENTERÍA cedula Nro 1.144.149.913, adscrito a esta unidad, quien presenta laceración superficial en membrana timpánica lado izquierdo. De igual forma se verificaron los medios de comunicación, armamento y se pudo evidenciar que en el procedimiento se gastaron trescientos veintitrés (323) cartuchos, ciento veinticinco (125) cartuchos calibre 7.62 mm, lote 91 eslabonado y dieciocho (18) cartuchos calibre 9mm, así lote 88:10 cartuchos y ocho (8) cartuchos lote 60.

Según informaciones de la comunidad, da cuenta que estos sujetos estaba (sic) conformado por un grupo de dieciocho (18) personas aproximadamente, que portaban armamento largo y se desplazaban en motocicletas, así mismo este grupo aprovechó la vulnerabilidad de que a cuatro casas de las instalaciones policiales, hay una sede política y se encontraban varias personas en ese lugar. (...)"

Se allegó al expediente el Informe Ejecutivo con destino a la Fiscalía Local de Buenos Aires, Cauca, fecha 18-07-2018, Caso de Hostigamiento en Suarez PT Esteban David Díaz Jobsoy.

"El día 17 de julio de 2015, siendo aproximadamente las 19:10 horas, la población del municipio de Suarez fue objeto de hostigamiento por parte de miembros de la Columna Miller Perdomo de las FARC, quienes delinquen en esta jurisdicción, los cuales dispararon ráfagas de fusil desde diferentes puntos de donde está ubicadas las instalaciones policiales; de la parte alta (costado occidental), parte frontal (calle de la Iglesia) y parte trasera (costado oriental, del otro lado del río Cauca), así mismo lanzaron artefactos explosivos, tres (3) granadas de fragmentación unidas con cinta cada una a la barra de pentolita, causando daños materiales en diferentes partes a las instalaciones policiales y casas aledañas. Como resultado de la acción resultaron lesionados dos (2) unidades policiales (...)

## **2.5. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO CONCRETO**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En casos como el formulado, la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera<sup>2</sup>, ha precisado que los títulos por los cuales puede imputarse responsabilidad al Estado por actos violentos de terceros son la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial, bajo los siguientes criterios:

*En conclusión, frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales<sup>3</sup>; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron<sup>4</sup> o las mismas fueron insuficientes o tardías<sup>5</sup>, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)<sup>6</sup>; iii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque<sup>7</sup>; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>3</sup> *Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible".*

<sup>4</sup> *Original de la cita: Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras".*

<sup>5</sup> *Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia el 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario".*

<sup>6</sup> *Original de la cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo".*

<sup>7</sup> *Original de la cita: La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza*

*prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este*<sup>8</sup>.

*(...).*

*Para que el acto violento causado materialmente por terceros sea imputado al Estado es menester que, según lo dicho por esta Corporación, esté dirigido contra blancos selectivos, esto es, personas o instituciones representativas del Estado, pues si el acto violento es de carácter indiscriminado cuyo objetivo es provocar, como lo es el acto de terrorismo, pánico, temor o zozobra entre la población civil, no es posible declarar la responsabilidad del Estado con fundamento en el riesgo excepcional.*

*(...) si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial*<sup>9</sup>.

## **2.6. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

En el presente caso, la parte demandante fundamentó sus pretensiones en las lesiones sufridas por los señores: **ROMAN MINA AMBUILA, ALONSO CHARÁ ZUÑIGA, OSCAR VALENCIA, JOSE LIBARDO AGREDO y LUZ MARINA CABRERA QUINTERO**, en hechos ocurridos el **día 17 de julio de 2015**, en el municipio de Suarez, Cauca, en ese orden de ideas uno de los principales elementos que debe estar demostrado es la efectiva ocurrencia del daño, esto prueba de la configuración o presencia de las lesiones físicas y psicológicas señaladas en la demanda.

Como se advirtió en el acápite de pruebas obrantes en la presente actuación, efectivamente se allegó historias de atención médicas, sin embargo obra así mismo certificación expedida por la Jefe Coordinadora del Punto ESE Norte 1 Suarez, en la cual explica que debido al reducido número de personal con el cual contaba el Hospital Local, se decidió con visto bueno de la Personería Municipal, proceder con la asignación de citas para poder atender a toda la población afectada. Se evidencia que la mayoría de ellos adujo afectaciones de orden auditivo, así que de conformidad con las historias clínicas aportadas **el despacho considera que frente a estos demandantes el daño se encuentra acreditado** y consiste en afecciones de físico generalmente trauma acústico en el hecho terrorista que se refirió en la historia clínica transcrita por el despacho.

---

*del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región 'el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público'. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández".*

<sup>8</sup> "Original de la cita:

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 20 de junio de 2017, exp. 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), CP: Ramiro Pazos Guerrero.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Sobre la imputación del daño a la entidad demanda, se observa que el caudal probatorio y en especial los informes rendidos por los policiales acantonados en la Estación de Policía del Municipio de Suarez, Cauca, permiten evidenciar que la acción presentada el día 17 de julio de 2015, a las 19: 10 horas, fue perpetrada por miembros de las FARC, quienes atacaron la Estación de Policía desde diferentes puntos con ráfagas de fusil y artefactos explosivos consistentes en tres granadas de fragmentación unidas con cita cada una a una barra de pentonita, hecho con el cual causaron daños materiales en las Instalaciones Policiales y casas aledañas así como lesiones al Patrullero DIAZ JOBSOY ESTEBAN DAVID y el Auxiliar de Policía EVER DE JESUS RESTREPO CAMPIÑO.

De conformidad con lo expuesto cabe concluir que el ataque se dirigió en contra de miembros e instalaciones de la Policía Nacional, esto es, personas o bienes representativos del Estado, configurándose responsabilidad bajo el régimen de riesgo excepcional, sin que pueda accederse a la causal de exculpación de hecho de un tercero, en cuanto que ésta se excluye tratándose de un ataque direccionado en contra de miembros de la Institución Policial en cuya ejecución se causó lesiones a civiles que no estaban en el deber jurídico de soportar.

## **2.7. LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO**

### **PERJUICIOS MORALES**

Sobre los perjuicios morales pasibles de reconocimiento en caso de lesiones personales, resulta necesario acudir a las pautas establecidas por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En el presente evento, **SE APORTO** la valoración de pérdida de capacidad laboral realizada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ a nombre de **ALONSO CHARA ZUÑIGA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, ROMAN MINA AMBUILA, OSCAR VALENCIA y JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, todos ellos se ubican en el rango igual o superior al 10% e inferior al 20%. Por tanto a partir de este rango se procederá a reconocer el perjuicio moral.

### **PRIMER GRUPO FAMILIAR**

<b>DEMANDANTE</b>	<b>REGISTRO CIVIL</b>
<b>ROMAN MINA AMBUILA</b> (víctima directa)  Actúa a nombre propio y en representación de PAULA YINETH MINA RIVERA; YULIETH NAOMY MINA LUCUMI y ANYI VANESSA MINA RIVERA	FOLIO 9 ROMAN MINA FOLIO 10 PAULA YINETH MINA FOLIO 11 YULIETH NAOMY MINA LUCUMI FOLIO 95 REGISTRO DE ANYI VANESA RIVERA DEMUESTRA QUE SON HIJOS DE ROMAN MINA AMBUILA
<b>LUCELIA ZUÑIGA VELASQUEZ</b>	Compañera permanente no se allega ninguna prueba de la calidad de compañera permanente por tanto se niega reconocimiento de perjuicio moral.
<b>DEISY JOHANA MINA ZUÑIGA</b>	Fol. 12 DEMUESTRA QUE ES HIJA DE ROMAN MINA AMBUILA
<b>JHON ALEXANDER MINA</b>	Fol. 13 DEMUESTRA QUE ES HIJO DE ROMAN MINA AMBUILA
<b>LUIYI ALEJANDRO MINA</b>	Fol. 14 DEMUESTRA QUE ES HIJO DE ROMAN MINA AMBUILA
<b>YOLANDA MINA AMBUILA</b>	Fol. 15 Y 96 DEMUESTRA QUE ES HERMANA DE LA VICTIMA
<b>FLOR MINA AMBUILA</b>	Fol. 16 DEMUESTRA QUE ES HERMANA DE LA VICTIMA
<b>MARIA DEL CARMEN AMBUILA</b>	Fol. 17 DEMUESTRA QUE ES HERMANA DE LA VICTIMA y no madre como equivocadamente se señala en la demanda

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo expuesto se reconocen las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV PERJUICIOS MORALES
ROMAN MINA AMBULA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV
PAULA YINETH MINA RIVERA;	HIJA	20 SMLMV
YULIETH NAOMY MINA LUCUMI	HIJA	20 SMLMV
ANYI VANESSA MINA RIVERA	HIJA	20 SMLMV
DEISY JOHANA MINA ZUÑIGA	HIJA	20 SMLMV
JHON ALEXANDER MINA	HIJO	20 SMLMV
LUIYI ALEJANDRO MINA	HIJO	20 SMLMV
YOLANDA MINA AMBUILA	HERMANA	10 SMLMV
FLOR MINA AMBUILA	HERMANA	10 SMLMV
MARIA DEL CARMEN AMBUILA	HERMANA DE LA VICTIMA y no madre como equivocadamente se señala en la demanda	10 SMLMV

### SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL
ALONSO CHARA ZUÑIGA	Sin

Con fundamento en lo expuesto se reconocen las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV PERJUICIOS MORALES
ALONSO CHARA ZUÑIGA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV

### TERCER GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL
JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ en nombre propio y en representación de <b>MARIA JOSE AGREDO TEGUE</b>	Fol. 29 de JOSE LIBARDO AGREDO ALVARLEZ  Fol. 30 <u>registro de MARIA JOSE AGREDO TUGUE</u>
ANGELA MARIA TEGUE PALACIOS	Sin registro civil, se aduce calidad de compañera permanente no se allegó prueba que acredite la relación por tanto se niega reconocimiento de perjuicio moral.
LUIS LIBARDO AGREDO	Se alega calidad de padre la cual se acredita con el registro civil de JOSE LIBARDO AGREDO
MARINA AGREDO	Se alega calidad de padre la cual se acredita con el registro civil de JOSE LIBARDO AGREDO
ADRIANA MARIA AGREDO	Fol. 31 se acredita calidad de hermana de la víctima

Con fundamento en lo expuesto se reconocen las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales:

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
<b>JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ</b>	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
<b>MARIA JOSE AGREDO TEGUE</b>	HIJA	20 SMLMV	
<b>LUIS LIBARDO AGREDO</b>	PADRE	20 SMLMV	
<b>MARINA AGREDO</b>	MADRE	20 SMLMV	
<b>ADRIANA MARIA AGREDO</b>	HERMANA	10 SMLMV	

#### CUARTO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL
<b>OSCAR VALENCIA</b> en nombre propio y en representación de CARLOS ANDRES VALENCIA	Fol. 38 registro civil de CARLOS ANDRES VALENCIA SE ACREDITA QUE ES HIJO DE LA VICTIMA DIRECTA
<b>ROSA ELENA APONZA</b>	Se alega calidad de compañera peramente no se allega prueba de la relación por tanto se niega reconocimiento de perjuicio moral.

Con fundamento en lo expuesto se reconocen las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
<b>OSCAR VALENCIA</b>	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
<b>CARLOS ANDRES VALENCIA</b>	HIJO	20 SMLMV	

#### QUINTO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL
<b>LUZ MARINA CABRERA QUINTERO</b>	Fol. 55
<b>LUZ KARIME RIVERA CABRERA</b>	Fol. 56 se demuestra calidad de hija de la victima
<b>ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA</b>	Fol. 57 se demuestra la calidad de hija de la victima
<b>EDIMAR MUÑOZ CABRERA</b>	Fol. 58 se demuestra la calidad de hija de la victima
<b>AURA QUINTERO DE CABRERA</b>	Se demuestra que es madre de la víctima con el registro civil de LUZ MARINA CABRERA QUINTERO

Con fundamento en lo expuesto se reconocen las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios morales:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
<b>LUZ MARINA CABRERA QUINTERO</b>	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
<b>LUZ KARIME RIVERA CABRERA</b>	HIJA	20 SMLMV	
<b>ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA</b>	HIJA	20 SMLMV	
<b>EDIMAR MUÑOZ CABRERA</b>	HIJA	20 SMLMV	
<b>AURA QUINTERO DE CABRERA</b>	MADRE	20 SMLMV	

#### **DAÑO A LA SALUD**

Por concepto de daño a la salud se solicita la suma de 100 SMLMV para

cada una de las víctimas directas.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas<sup>10</sup>, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014<sup>11</sup>, en la cual se consideró:

*“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:*

<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima</b>
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

(...)”

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*“En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada*

<sup>10</sup>Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

<sup>11</sup> Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.”<sup>12</sup>*

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables “*para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.*”<sup>13</sup>

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto<sup>14</sup>:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las afectaciones de carácter psicológico y físicas padecidas por **ALONSO CHARA ZUÑIGA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, ROMAN MINA AMBUILA, OSCAR VALENCIA y JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, todos ellos se ubican en el rango igual o superior al 10% e inferior al 20% de conformidad con las valoraciones de pérdida de capacidad laboral, en tal sentido se reconoce a título de indemnización por daño a la salud las siguientes sumas:

**ALONSO CHARA ZUÑIGA: 20 SMLMV**  
**LUZ MARINA CABRERA QUINTERO: 20 SMLMV**  
**ROMAN MINA AMBUILA: 20 SMLMV**  
**OSCAR VALENCIA 20 SMLMV**  
**JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ: 20 SMLMV**  
**PERJUICIOS MATERIALES: 20 SMLMV**

## **PERJUICIOS MATERIALES**

Se solicita en la demanda reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, si bien es cierto como antes se ha señalado al proceso se aportó los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, existe carencia probatoria en cuanto a la demostración del

---

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

<sup>13</sup> *Ibíd.*

<sup>14</sup> *Ibíd.*

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

desarrollo de una actividad económica lícita por parte de los demandantes, ya que conforme a la postura de unificación jurisprudencial, es necesario que se acredite que se desarrollaba una actividad económica lícita, sea que esta se desarrolle de manera subordinada a través de una relación laboral o de manera independiente, una vez se acredite el tipo de actividad económica si puede presumirse el ingreso base percibido por el actor, pues lo que pretende la decisión de unificación es que no se entienda que esta indemnización está a favor de los demandantes per se, sino que debe estar acreditado efectivamente el perjuicio lo cual ocurre cuando existe prueba del tipo de actividad económica desarrollada por la víctima. Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>15</sup> ha señalado lo siguiente:

En primer lugar se tiene el fallo de 6 agosto de 2009, expedido por la Corte Suprema de Justicia, al interior del expediente con radicado No. 1994-01268-01, del cual los accionantes citaron lo siguiente:

*"Evidentemente, en aquellos casos en los que, a raíz de las peculiaridades propias que este ofrece, se carece de la prueba directa que permita establecer, sin mayores tropiezos, la respectiva remuneración pecuniaria - por ejemplo, cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente-, como lo ha dicho la Corte, se tornaría inviable sostener, a rajatabla, que la víctima 'no las hubiera realizado, o que no se causó o percibió la respectiva contraprestación'; es claro 'que resultaría abiertamente contrario a la equidad que -por las resaltadas dificultades de tipo probatorio- se negara a los afectados la indemnización a que ciertamente tienen derecho de conformidad con las normas que regulan el tema, contenidas, principalmente, en los artículos 1613, 2341, 2343 y 2356 del Código Civil'; desde luego que 'hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues, ante esta circunstancia, el juez... ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas (...)."*

Asimismo, se hizo alusión a la providencia de 20 de noviembre de 2013 que se profirió en el proceso No. 2002-01011-01, por esa misma corporación, de la cual los demandantes destacan:

*"en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben."*

Por su parte, el proveído de 4 de diciembre de 2020, expedido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, aquí controvertido, expuso:

---

<sup>15</sup> **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA** providencia de (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) **Radicación número: 11001-03-15-000-2021-03024-01(AC) Actor: YOLANDA INSUASTI MUÑOZ Y OTROS Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A" Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Temas: Tutela contra providencia judicial – Niega solicitud de amparo – Defectos: fáctico y desconocimiento de precedente –.**

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

*"De acuerdo con lo señalado en la sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación en materia de lucro cesante<sup>16</sup>, se encuentra suficientemente demostrado que el afectado desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos al momento de sufrir la lesión, razón por la cual el señor Danilo Díaz Flórez es acreedor de una indemnización teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 25,75%.*

(...)

*Finalmente, el a quo reconoció indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de los demandantes Yolanda Insuasti Muñoz, Fabián Andrés Parra Insuasti y Natalia Andrea Parra Insuasti, por la muerte de su esposo y padre Gildardo Antonio Parra Marulanda.*

*La Sala revocará este reconocimiento, pues como antes se advirtió el 26 de febrero de 2009, la Fiscalía 10 Seccional de Pereira certificó que se encontraba adelantando una investigación por el delito de porte ilegal de armas contra el señor Gildardo Antonio Parra Marulanda (fallecido) quien en audiencia de imputación había aceptado los cargos, y que se encontraba pendiente de la tasación de la pena, lo cual permitía inferir que para esa fecha ese despacho no se había enterado de la muerte del imputado.*

*Esta circunstancia revela que el occiso se dedicaba a actividades ilícitas, incluso después de su desmovilización de las AUC, de modo que no resulta creíble que su sustento y el de su familia lo obtenía del "puesto" en el "Bazar Popular el Repuestero", dado que no puede aceptarse que una persona cometa delitos al tiempo que se dedica a una actividad económica lícita, pues no son labores complementarias, toda vez que los ciudadanos deben acatar plenamente la ley."*

De lo anterior, la Sala colige que, en la sentencia de 4 de diciembre de 2020, se implementó el criterio jurisprudencial unificado dispuesto el 18 de julio de 2019, al interior del expediente con radicado interno 44.572, en el cual se establece que, para poder hacer uso de la presunción del ingreso de un salario se debe acreditar una actividad lícita por parte de la víctima, aspecto que, bajo una argumentación plausible, fue controvertido por la autoridad accionada, con fundamento en las pruebas que se aportaron al proceso, de las cuales concluyó que el señor Parra Marulanda se dedicaba a actividades ilícitas.

Al respecto, de la necesidad de probar la actividad productiva lícita de la víctima, la sentencia de unificación en cita expuso:

*"La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) **a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.**" (Negritillas y subrayas de la Sala).*

Criterio que inclusive la primera providencia que los accionantes relacionaron hace alusión (Rad. 1994-1268-00) en la cual se establece que es procedente aplicar la multicitada presunción "cuando se tiene certeza de que la víctima ejercía actividades lícitas lucrativas, no en desarrollo de una relación laboral o de una contratación semejante sino de una gestión independiente (...)".

En consecuencia, esta colegiatura considera que, contrario a lo señalado por los accionantes, la autoridad judicial accionada analizó el caso concreto, con fundamento en un criterio unificado, para luego determinar que no era procedente reconocer el lucro cesante presente y futuro, luego no se negó este perjuicio por falta de prueba sobre el monto de los ingresos del causante, sino porque, a juicio de la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación, no se demostró la actividad lícita laboral de la víctima, contrario a ello, se estableció, según el material probatorio aportado al proceso, particularmente el certificado de la

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572), CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Fiscalía 10 Seccional de Pereira, que el occiso ejercía una actividad ilícita, ello, dada la aceptación del delito de porte ilegal de armas en el transcurso de un proceso penal.

Habida cuenta que no existe en el plenario ninguna prueba que demuestre cuál era la actividad económica ejercida por cada una de las víctimas, el despacho considera que no es posible acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

## 2.8 De Las Costas

En los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de General del Proceso.

Al cumplirse con las previsiones contenidas en el artículo 365- 5 del C.G.P., esto es que las pretensiones han prosperado parcialmente, se considera que no hay lugar a la condena en costas.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, por las lesiones sufridas por los señores **ALONSO CHARA ZUÑIGA, LUZ MARINA CABRERA QUINTERO, ROMAN MINA AMBUILA, OSCAR VALENCIA y JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ**, en hechos ocurridos el día **17 de julio de 2015**, en el Municipio de Suarez Cauca.

**SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, a pagar a título de PERJUICIO MORAL, las siguientes sumas de dinero, representadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes:

### PRIMER GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV PERJUICIOS MORALES
ROMAN MINA AMBUILA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV
PAULA YINETH MINA RIVERA;	HIJA	20 SMLMV
YULIETH NAOMY MINA LUCUMI	HIJA	20 SMLMV
ANYI VANESSA MINA RIVERA	HIJA	20 SMLMV
DEISY JOHANA MINA ZUÑIGA	HIJA	20 SMLMV
JHON ALEXANDER MINA	HIJO	20 SMLMV
LUIYI ALEJANDRO MINA	HIJO	20 SMLMV
YOLANDA MINA AMBUILA	HERMANA	10 SMLMV
FLOR MINA AMBUILA	HERMANA	10 SMLMV
MARIA DEL CARMEN AMBUILA	HERMANA DE LA VICTIMA y no madre como equivocadamente se señala en la demanda	10 SMLMV

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
 Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
 Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
 Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

### SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
ALONSO CHARA ZUÑIGA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	

### TERCER GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
MARIA JOSE AGREDO TEGUE	HIJA	20 SMLMV	
LUIS LIBARDO AGREDO	PADRE	20 SMLMV	
MARINA AGREDO	MADRE	20 SMLMV	
ADRIANA MARIA AGREDO	HERMANA	10 SMLMV	

### CUARTO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
OSCAR VALENCIA	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
CARLOS ANDRES VALENCIA	HIJO	20 SMLMV	

### QUINTO GRUPO FAMILIAR

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV MORALES	PERJUICIOS
LUZ MARINA CABRERA QUINTERO	VICTIMA DIRECTA	20 SMLMV	
LUZ KARIME RIVERA CABRERA	HIJA	20 SMLMV	
ELIANA YURED HERNANDEZ CABRERA	HIJA	20 SMLMV	
EDIMAR MUÑOZ CABRERA	HIJA	20 SMLMV	
AURA QUINTERO DE CABRERA	MADRE	20 SMLMV	

**TERCERO.-** Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL a pagar por concepto de daño a la salud, las siguientes sumas de dinero expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes

**ALONSO CHARA ZUÑIGA: 20 SMLMV**  
**LUZ MARINA CABRERA QUINTERO: 20 SMLMV**  
**ROMAN MINA AMBUILA: 20 SMLMV**  
**OSCAR VALENCIA 20 SMLMV**  
**JOSE LIBARDO AGREDO ALVAREZ: 20 SMLMV**  
**PERJUICIOS MATERIALES: 20 SMLMV**

**CUARTO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO.-** Sin costas

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00292 -00  
Demandante: ROMAN MINA AMBUILA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

**SEXTO.-** Por Secretaría, liquídese los gastos del proceso y devuélvase el remante si a ello hubiere lugar.

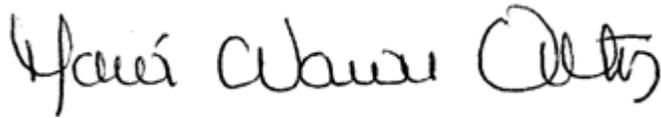
**SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

[amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com)

[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.**